



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE JUSTICIA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones de **Estudios Legislativos** y de **Justicia** se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numerales 1 y 2 inciso q); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

### **Metodología**

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como su turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la acción legislativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**”, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

**D I C T A M E N**

**I. Antecedentes**

El 30 de junio del año próximo pasado las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Legislatura 65, presentaron la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas.**

1. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i) de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones de **Estudios Legislativos** y de **Justicia** mediante oficios con números SG/AT-1017 y SG/AT-1018, recayéndole a la misma el número de expediente 65-461, para su estudio y dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

**III. Objeto de la acción legislativa**

La presente acción legislativa pretende la expedición de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas, la cual tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de identidad y personalidad jurídica de las víctimas sometidas a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.

**IV. Contenido de la iniciativa**

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de los accionantes:

*“De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la desaparición forzada es una conducta que, puede ser cometida o perpetrada tanto por sujetos operadores de los órganos del Estado, así también por particulares, por lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la consideró como una violación de las más complejas, debido a que es un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*De conformidad con el artículo 17 de la Declaración sobre la Protección contra las Desapariciones Forzadas, estos actos se consideran como “(...) delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y hasta en tanto no se hubieren esclarecido los hechos”.*

*El delito de desaparición forzada se actualiza cuando “se arreste, detenga, traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo, ya sea directo o indirecto, su autorización o asentimiento, y que luego se niega a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la Ley”.*

*El fenómeno de la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares ha lastimado a nuestra sociedad desde hace más de dos décadas, ya que las desapariciones ocurren en un contexto de violencia derivado de la conjunción entre la corrupción, la impunidad, la violencia e inseguridad, así como la colusión de servidores públicos involucrados, es por ello que, este delito es considerado de la humanidad, pues se ha vuelto una conducta generalizada y sistemática, la cual hasta el momento a pesar de las acciones no ha logrado ser erradicada.*

*Con motivo de la desaparición de una persona, la cual en la mayoría de las veces representa el sustento de una familia, ocasiona que queden en incertidumbre sus derechos, bienes, propiedades, ya que en muchas ocasiones no se tiene la posibilidad de que sean administradas para garantizar la subsistencia de la familia o de las personas dependientes; por lo que, resulta necesario ante su ausencia llenar un vacío jurídico, en donde a través de un procedimiento dinámico se pueda acudir a las autoridades judiciales en búsqueda de una Declaración Especial de Ausencia.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*Lo anterior, permitiría realizar actos de dominio respecto del patrimonio del ausente y a su vez acceder a los beneficios de seguridad social, el derecho a la vida digna, sobre todo de los descendientes.*

*Cuando una persona es desaparecida en contra de su voluntad, se considera víctima tanto a esta como a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo a consecuencia de una desaparición forzada; por ello se reconoce el derecho de los familiares de “conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.*

*En Tamaulipas, como en el resto del país, no se tiene una cifra exacta de las personas desaparecidas, puesto que tanto las autoridades, como las organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, hablan de cifras distintas, que no concuerdan entre sí, por lo cual se hace evidente como autoridades generar los mecanismos jurídicos que coadyuven a erradicar este tipo de delitos que atentan contra la seguridad y personalidad jurídica de las y los Tamaulipecos y a su vez establecer un procedimiento especial a seguir para aquellas familias de desaparecidos.*

*Es preciso señalar que la personalidad jurídica es el reconocimiento que hace el Estado a la persona humana, por el sólo hecho de existir y al ser reconocida, adquiere los derechos y las obligaciones que el Estado otorga a cada uno de sus integrantes; por lo cual, cuando se es víctima del delito de desaparición forzada cometido por particulares, se actualiza el supuesto jurídico de privación ilegal de la libertad, anulando con ello el ejercicio de sus derechos y hacerse cargo de sus obligaciones; en consecuencia el reconocimiento de esta personalidad queda suprimido hasta en tanto no sea localizado.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*En México han sucedido muchas desapariciones de personas, prueba de ello son algunos casos que fueron resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: Radilla Pacheco, Campo Algodonero, Alvarado Espinoza, el caso de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural, desaparecidos en Ayotzinapa, entre otros, por los cuales se ha condenado al Estado Mexicano a implementar marcos jurídicos, políticas públicas y una adecuada coordinación entre los tres niveles de gobierno que ayude a prevenir, atender, sancionar y erradicar este delito.*

*Acciones legislativas como la que se propone desde esta tribuna, ya han sido adoptadas en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Baja California Norte y Sur, Tamaulipas, Guanajuato, Nuevo León, Jalisco, San Luis Potosí, Querétaro, Estado de México y Zacatecas, entre otras, las cuales buscan reconocer y garantizar los derechos de identidad y personalidad jurídica de las víctimas sometidas a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima, que fueron colocadas en una situación de desamparo, con posibles consecuencias negativas en perjuicio de sus herederos, testamentarios o descendencia y/o ascendencia.*

*Diputadas y Diputados, nuestro actuar escribe el futuro de nuestro querido Tamaulipas, es por ello que, en ejercicio de las atribuciones que como Legisladores nos asisten, acudimos a someter a su consideración esta acción legislativa compuesta por cuatro capítulos 36 artículos, con ella se abona en contar con un marco jurídico que contribuya al derecho a la integridad física, de garantías judiciales, protección judicial y derecho a la vida; del mismo modo damos cumplimiento al artículo noveno transitorio, segundo párrafo del Decreto,*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual mandata la emisión y en su caso armonización de la Ley de Declaración Especial de Ausencia que corresponda dentro del ámbito de competencia.*

*Con esta Ley se ayudará a que las familias de las y los desaparecidos no pierdan, por ejemplo, sus viviendas por los créditos inmobiliarios y no puedan ser embargadas por ninguna deuda que se haya quedado sin pagar tras la desaparición del ser querido.*

*Por medio de la Declaración Especial de Ausencia, se presume la vida de la persona desaparecida y se busca garantizar que el Estado en su conjunto continúe con la búsqueda y la localización de esta, así como con la investigación correspondiente.*

*Como grupo parlamentario de MORENA nos encontramos preocupados en apoyar a las familias de las y los desaparecidos, quienes día a día sufren por no conocer el paradero de su ser querido y además lidian con las situaciones legales que quedan en suspenso, hasta en tanto la persona no aparezca; es por ello que, ponemos a su consideración el proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas”.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras**

Del análisis realizado a la iniciativa turnada a estos órganos dictaminadores, quienes integramos las comisiones de referencia, destacamos lo siguiente:

La presente acción legislativa tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de identidad y personalidad jurídica de las víctimas sometidas a desaparición y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima, lo anterior a través de la expedición de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas.

En primer término, es de resaltar que la propuesta de integrar en el marco normativo una nueva Ley en materia de Declaración de Ausencia de Personas Desaparecidas, es acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

El mismo numeral constitucional refiere expresamente que, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras sostenemos que la desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial, el cual no afecta únicamente a una región concreta del mundo, sino que es un problema generalizado, cuyas repercusiones requieren atención urgente. Las desapariciones forzadas, que fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse el día de hoy en situaciones complejas generadoras de un conflicto interno, como método de represión política de los oponentes o en democracias por funcionarios públicos y por particulares.

Asimismo, las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de nuestra sociedad; suprimen los derechos humanos y las libertades fundamentales; además, su práctica representa un crimen de lesa humanidad, tal como lo define el derecho Internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas en el mismo.

La desaparición forzada constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable. Tal como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra Ley fundamental y en diversas normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales suscritos por México.

Este tipo de crímenes se usa a menudo como una estrategia para sembrar terror en la sociedad. La sensación de inseguridad y miedo que genera no se encuentra limitada solamente a familiares más próximos de las personas desaparecidas, sino que también trastoca a las comunidades en donde se presentan y a la sociedad en su conjunto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anterior, es indispensable que nuestro Estado cuente con una normatividad que garantice la protección necesaria para los familiares de personas desaparecidas, asimismo, contar con instituciones adecuadas para investigar los hechos constitutivos de delito, llevar a quienes sean responsables ante la justicia y asegurar reparaciones integrales y adecuadas para las víctimas de estas graves violaciones.

En ese tenor, la propuesta en estudio establece expresamente que es de orden público e interés social y que se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo que, estas dictaminadoras coincidimos con el promovente, toda vez que la acción legislativa en análisis se caracteriza por ser un instrumento, moderno, garantista, ágil en cuanto a sus procedimientos administrativos y jurisdiccionales, que sin lugar a dudas aporta significativamente certidumbre jurídica a los familiares de las personas desaparecidas, además se reconocerá y garantizará los derechos de identidad y personalidad jurídica de las víctimas sometidas a desaparición y otorgará las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a sus familiares o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la víctima.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

No obstante lo anterior, con la aprobación del presente asunto, se contribuye a contar con un marco jurídico que garantice el derecho a la integridad física, garantías judiciales, protección judicial, así como el derecho a la vida; aunado a ello se da cumplimiento al artículo noveno Transitorio del Decreto mediante el cual se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas Desaparecidas Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La propuesta de ley, cuenta con la siguiente estructura, misma que se detalla de manera sucinta a continuación:

De los 36 artículos que la componen, los mismos se encuentran divididos en 4 Capítulos cuyo contenido guarda relación con:

Capítulo Primero, relacionado a las disposiciones generales, que comprende el objeto, interpretación de la ley, un glosario, los principios que rigen las acciones, medidas y procedimientos.

Capítulo Segundo, contiene la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, establece quién y el tiempo para solicitar la declaración, la facultad del Ministerio Público para iniciar con el procedimiento, la competencia del Órgano Jurisdiccional que conozca de la declaración, la información que deberá incluir y acreditarse para la declaración de ausencia.

Capítulo Tercero, contiene el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Capítulo Cuarto, con relación a los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, que contiene el reconocimiento de ausencia de la persona, que la declaración de ausencia tenga los efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no produzca efectos de prescripción penal, la declaración de ausencia deberá establecer las medidas de protección de los derechos laborales y de seguridad social de la persona desaparecida, las medidas de protección para las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los poderes del Estado.

Contiene 5 disposiciones transitorias, en las que se establece la entrada en vigor, así como personas que hayan obtenido una resolución de Declaración de Ausencia conforme a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán la protección de derechos en los términos de la resolución respectiva, los órganos jurisdiccionales que tengan en trámite procedimientos de declaración de ausencia de acuerdo al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán continuar su trámite de conformidad con la presente ley y con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siempre que beneficie a los familiares, el plazo que tendrá el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, para emitir un acuerdo general en el que se defina la competencia de los Jueces de Primera Instancia que conocerán del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, por último, un transitorio donde se establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## VI. Conclusión

Finalmente, estas dictaminadoras coinciden con los promoventes en el sentido de la necesidad de la expedición de este nuevo ordenamiento por lo que determinamos resolver dicho asunto en sentido procedente, razón por la cual presentamos ante este Pleno Legislativo el presente dictamen con propuesta de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

- I. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida;
- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida;
- IV. Establecer los efectos de la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, y
- V. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 2.** La presente ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Tamaulipas y demás normativa aplicable.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia civil y procesal civil aplicables al estado de Tamaulipas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, expedida por el Órgano Jurisdiccional competente, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta ley.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley se entiende por:

- I. Asesor Jurídico:** Al Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas;
- II. Código Civil:** Código Civil para el Estado de Tamaulipas;
- III. Comisión de Búsqueda:** Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- IV. Comisión de Víctimas:** Comisión Estatal de Atención a Víctimas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**V. Declaración Especial de Ausencia:** La Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

**VI. Desaparición:** Aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona de la que se desconozca su suerte o paradero, presumiendo a partir de cualquier indicio que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

**VII. Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad, civil o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; la o el cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen del pacto civil de solidaridad o de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

**VIII. Fiscalía:** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

**IX. Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

**X. Ley:** La Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Tamaulipas;

**XI. Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación a que se refiere la fracción XIV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

**XII. Órgano Jurisdiccional:** El Juzgado de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas competente para conocer del procedimiento para la Declaración Especial de Ausencia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XIII. Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y

**XIV. Reporte:** La comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

**Artículo 4.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley, se regirán por los siguientes principios:

**I. Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados;

**II. Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGBT+, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno;

**III. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**IV. Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil, edad o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

**V. Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares;

**VI. Interés superior de la niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y la demás legislación aplicable;

**VII. Máxima protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la persona desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

**VIII. Perspectiva de género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres, y

**IX. Presunción de vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la persona desaparecida está con vida.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

**Artículo 5.** Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta ley y sin orden de prelación:

- I. Los familiares;
- II. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares;
- III. La persona que tenga una relación sentimental, o afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que tengan entre sus fines el apoyo y auxilio de los familiares de personas desaparecidas, a solicitud de los familiares o en los términos de la fracción III del presente artículo;
- V. El ministerio público de la Fiscalía Especializada, a solicitud de los familiares o persona legitimada conforme al presente artículo;
- VI. El asesor jurídico, quien, además dará seguimiento al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y al cumplimiento de la resolución, y
- VII. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tamaulipas, en caso de que no exista tutor de las hijas o hijos, menores de edad de persona desaparecida.

**Artículo 6.** La Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia o reporte por desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Tamaulipas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o algún organismo público protector de los derechos humanos de cualquier Entidad Federativa.

**Artículo 7.** El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o el Asesor Jurídico, según sea el caso, deberá solicitar en un término de cinco días hábiles contados a partir de la petición que le formulen los familiares u otras personas legitimadas por la ley, ante el Órgano Jurisdiccional, que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga el ministerio público de la Fiscalía Especializada o el Asesor Jurídico, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

**Artículo 8.** Los familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, así como solicitar el que se ordenen las medidas provisionales que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares, en los términos que prevé esta ley.

**Artículo 9.** Cuando así lo requieran los familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión de Víctimas designará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con esta, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de que la solicitud la haya realizado el ministerio público, los familiares o las personas legitimadas por la presente ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 10.** El Órgano Jurisdiccional, el ministerio público de la Fiscalía Especializada, la Comisión de Víctimas y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales, así como a la persona que tenga una relación sentimental o afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

**Artículo 11.** Para determinar la competencia del Órgano Jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, el solicitante podrá presentar la solicitud conforme a los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la persona desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**Artículo 12.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al ministerio público de la Fiscalía Especializada o el reporte a la Comisión de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- VI.** La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca;
- VII.** Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 25 de esta ley;
- IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Si la persona solicitante no cuenta con la información de alguna de las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, bajo protesta de decir verdad.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, el Órgano Jurisdiccional no se limitará a decretar los efectos contenidos en la solicitud, sino que podrá suplir la deficiencia en el planteamiento y emitirá la declaración considerando otros efectos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia en los planteamientos consignados en la solicitud.

**Artículo 13.** La persona solicitante acreditará la información que se proporcione conforme al artículo 12 de la presente ley, con los siguientes documentos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- I. La prevista en las fracciones I y II, con copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida, y en caso de que sea procedente, con la copia certificada del acta en que conste su estado civil;
- II. La relativa a las fracciones III y IV, con la copia de la denuncia, queja, reporte, noticia hecha a la autoridad pública y en la que se narren los hechos relacionados con la desaparición;
- III. La concerniente a la fracción V, con la copia certificada del acta de nacimiento de familiares, en su caso, de las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana, así como la documentación que acredite el concubinato, pacto civil de solidaridad o de sociedad en convivencia con la persona desaparecida;
- IV. La prevista en la fracción VI, con original o copia del contrato de trabajo que haya celebrado la persona desaparecida con la empresa o patrón; cuando no exista contrato, con original o copia de los recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social o cualquier otro documento que acredite la relación laboral y seguridad social de la persona desaparecida, y
- V. La relativa a la fracción VII, con el documento original o copia, en el que conste el testimonio de escritura pública u otros documentos auténticos, públicos o privados, facturas o cualquier otro documento o medio de prueba apta para acreditar la propiedad de los bienes de la persona desaparecida.

Con la solicitud, deberán exhibirse los documentos con que cuente el solicitante, señalados en las fracciones previstas en el presente artículo, en caso de que la persona solicitante no cuente con dicha documentación, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional para que sea solicitada por este, a las autoridades, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 14.** Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, sea extranjera y no hable el idioma español o cuente con alguna discapacidad que no permita su participación de manera adecuada, se proporcionarán de oficio, los medios necesarios para ello, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.

**Artículo 15.** Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de esta, el acceso a dicho procedimiento en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

**Artículo 16.** Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

**Artículo 17.** Recibida la solicitud, el Órgano Jurisdiccional deberá admitirla en un plazo no mayor a tres días hábiles y verificar la información que le sea presentada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, el cual requerirá inmediatamente y de manera oficiosa, la información a la autoridad, institución o persona que pudiera tenerla en su poder, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciban el requerimiento.

El Órgano Jurisdiccional, podrá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión de Víctimas, que le remitan en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes, para su análisis y resolución de la Declaratoria Especial de Ausencia, quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla al Órgano Jurisdiccional que la solicitó, contados a partir de que reciban el requerimiento.

**Artículo 18.** A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Las medidas se decretarán sobre la guarda y custodia, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión de Víctimas.

**Artículo 19.** El Órgano Jurisdiccional llamará a comparecer a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente, mediante edictos, que mandará publicar por tres ocasiones con intervalos de cinco días hábiles, en el Periódico Oficial, Órgano del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y de la Comisión de Búsqueda, las cuales deberán ser gratuitas.

El Órgano Jurisdiccional podrá autorizar la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para el desahogo de los actos propios del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia cuando su naturaleza así lo permitan.

**Artículo 20.** Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, si no hubiere oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

El Órgano Jurisdiccional fijará como fecha de la ausencia por desaparición de personas, aquel en el que se le haya visto por última vez, salvo prueba fehaciente en contrario.

Si hubiere oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar la información o las pruebas que crea oportunas para la resolución que corresponda en definitiva.

El Órgano Jurisdiccional, podrá llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas a que se hace referencia en el párrafo anterior y que así lo requieran. Luego de que estas hayan sido desahogadas, se dará a las partes la oportunidad de presentar alegatos y posteriormente emitir la resolución que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Los familiares podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento previo a la emisión de la declaratoria especial de ausencia, sin perjuicio de su derecho a ejercerlo posteriormente. En todo desistimiento deberá darse vista a la Fiscalía Especializada; en los casos en que verse sobre la tutela de derechos de niñas, niños o adolescentes, también se dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en ambos casos se podrá solicitar se continúe con el procedimiento de ser necesario para garantizar los derechos de las personas involucradas.

**Artículo 21.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**Artículo 22.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil que corresponda, en un plazo no mayor de tres días hábiles, y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y/o en la Comisión de Búsqueda, la cual será gratuita.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 23.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses, contados a partir de su inicio, sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

**Artículo 24.** El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

**Artículo 25.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- VIII. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- IX. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- X. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XI. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo desde la solicitud, durante el procedimiento o en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIII. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y sus familiares.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**XIV.** Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

**XV.** Los demás aplicables en otras figuras de la legislación en materia civil, familiar, laboral y de los derechos de las víctimas del estado y que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley.

**Artículo 26.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como el interés superior de la niñez, siempre tomando en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**Artículo 27.** La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Se dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad competente, de las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, para que se inicie la investigación y en caso que proceda, se emita la sanción correspondiente.

**Artículo 28.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En caso de inconformidad respecto al nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre estas, a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

**Artículo 29.** El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 30.** El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal, al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 28 de la presente ley, nombre un nuevo representante



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

legal, en el entendido de que no cesa su representación hasta en tanto se nombre a quien lo sustituya y este acepte y proteste el cargo y se le tenga por discernido;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.

**Artículo 31.** La Declaración Especial de Ausencia deberá establecer las medidas de protección de los derechos laborales y de seguridad social de la Persona Desaparecida, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y demás disposiciones aplicables.

Las personas desaparecidas trabajadoras al servicio de los Poderes del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos y de los Ayuntamientos, gozarán de estas medidas de protección en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo; si la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán sus derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador.

Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Las medidas de protección contenidas en el presente artículo se harán del conocimiento en su caso, de la autoridad competente, para garantizar que continúen en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 32.** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona declarada como ausente por desaparición de persona, surtirán los efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia.

**Artículo 33.** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

**Artículo 34.** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Jurisdiccional lo deberá tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos por sus familiares en los términos de la Ley Agraria.

**Artículo 35.** Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de que la persona simuló su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

**Artículo 36.** En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Tamaulipas o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, estas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta ley.

Una vez decretada la Declaración Especial de Ausencia, podrá llevarse a cabo el procedimiento para emitir la declaratoria por presunción de muerte, conforme a lo que establece el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las personas que hayan obtenido una resolución de Declaración de Ausencia conforme a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente ley, conservarán la protección de derechos en los términos de la resolución respectiva.

No obstante lo anterior, las personas señaladas podrán optar, por solicitar la Declaración Especial de Ausencia de conformidad con esta ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ante la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, dicha autoridad deberá dejar sin efectos la declaración de ausencia primigenia, cuidando que no queden desprotegidos los derechos adquiridos en perjuicio de la víctima y los familiares, a través de las providencias que resulten necesarias durante el procedimiento o en la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los órganos jurisdiccionales que tengan en trámite procedimientos de declaración de ausencia de acuerdo al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán continuar su trámite de conformidad con la presente ley y con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, siempre que beneficie a los familiares.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas tendrá el plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

presente decreto, para emitir un acuerdo general en el que se defina la competencia de los Jueces de Primera Instancia que conocerán del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

En tanto no concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior y se determine lo conducente sobre la competencia del Órgano Jurisdiccional, los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar conocerán del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, conforme lo establece la presente ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE		_____	_____
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR SECRETARIO		_____	_____
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL		_____	_____
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL		_____	_____
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL	_____	_____	_____

**HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO SECRETARIO		_____	_____
DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN VOCAL		_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL	_____	_____	_____

**HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**